

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARRANCA DE UPÍA

Barranca de Upía (M), quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por parte demandante contra el auto proferido el pasado 3 de octubre de 2023.

I. ANTECEDENTES

I.1. Mediante la decisión objeto de censura, este Despacho dispuso abrir a pruebas el incidente de nulidad formulado por la ejecutada, entre otras determinaciones.

I.2. Inconforme con lo decidido, la parte ejecutante interpuso recurso de reposición pues a su juicio, existió vulneración al debido proceso, toda vez que se *"...abrió incidente de inmediato sin cumplir con lo ordenado en los artículos 132 a 138 del CGP..."* que obliga al Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de nulidad antes de dar apertura al incidente.

Bajo esta misma línea, indicó que *"...el primer requisito para dar apertura al incidente es lo reglado en el artículo 132, en el momento que su despacho ordenó seguir adelante con la ejecución es porque previo a ello hubo un control de legalidad en el cual se corrigió vicios y/o errores que pudiesen configurar alguna nulidad, en el presente caso al momento de ordenar seguir adelante no se encontró vicio..."* por lo que, salvo que se tratara de hechos nuevos no podría alegarse en las etapas siguientes, de modo que no estaba habilitada la ejecutada invocar la falta de competencia cuando pudo formular esta como excepción.

Así mismo, dijo que no era un hecho nuevo *la supuesta afirmación* que el correo no era utilizado por ella, en la medida que la certificación de Servientrega demostró que el email fue abierto a los 4 minutos de haber sido enviado, además

que la EPS FAMISANAR confirmó su dirección electrónica, por lo que no existió indebida notificación.

Adicionalmente, consideró que *"...no basta con que una de las partes solicite incidente para que el despacho de apertura a ello, primero el Juez debe pronunciarse frente a dicha solicitud, debe estudiar los pronunciamientos de cada parte, y hacer un análisis juicioso y minucioso tanto de lo fáctico, como de lo jurídico y lo probatorio, y solo dará apertura si se cumplen los lineamientos que ordena la ley, en este caso la parte ejecutada no aportó ni una sola prueba que demuestre que fue notificada en forma indebida..."*, razón por la cual debía rechazarse de plano la solicitud de nulidad.

I.3. Descorrido el traslado respectivo, la parte ejecutada sostuvo que *"...si bien es cierto que el artículo 132 nos habla sobre el control de legalidad, la Juez no se percató de ningún vicio de nulidad porque no tenía conocimiento sobre cómo se había realizado la notificación y partió de la buena fe de que todos los datos proveídos por la parte demandante se encontraban en legal forma, pero quiero manifestar que el incidente de nulidad no pudo ser interpuesto antes de sentencia, porque vuelvo e indico la señora NURY TANGUA no tenía conocimiento sobre un proceso que se estuviera llevando a cabo en contra de ella, pues nunca se le notifico en debida forma, por lo que el código general del proceso, nos indica en su artículo 134 que no solo antes de la sentencia es oportuno interponer incidente de nulidad, sino con posterioridad a la sentencia cuando ocurriera en ella, nulidad de indebida notificación que a la fecha no ha sido saneada de acuerdo al artículo 136 del CGP y por lo cual se le estaría violando el derecho al debido proceso y acceso libre a la justicia a mi representada, pues nunca tuvo la oportunidad para poderse defender en el proceso que nos atañe, de acuerdo a lo expuesto en el incidente de nulidad..."*

I.4. Surtido el trámite pertinente, procede el Despacho resolver lo que corresponda, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Bien pronto se advierte la improsperidad de la censura incoada por la parte ejecutante, comoquiera que a juicio de este Despacho no se ha incurrido en vulneración al debido proceso o irregularidad alguna en el trámite de la solicitud de nulidad formulada por la ejecutada.

En primer lugar, es menester recordar que uno de los principios que rige la actividad procesal es el de *eventualidad o preclusión*, mismo que ha sido definido por la H. Corte Constitucional como "*uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que **en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse***. En razón a éste principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley."¹ (Negrilla y subraya para resaltar)

De modo que si bien es cierto el recurso incoado por la parte ejecutante en contra del proveído proferido el pasado 3 de octubre de 2023 fue presentado en término, sus argumentos no están enfilados a cuestionar el decreto de pruebas o el reconocimiento de personería de la apoderada de la ejecutada, que es en esencia lo que se decidió, sino el hecho de que a la petición elevada por la ejecutada se le dio trámite, determinación que fue adoptada en el proveído del 5 de septiembre de 2023 mediante la cual se corrió traslado al incidentado y respecto del cual el ahora recurrente, no presentó reparo alguno.

¹ Auto 232/01.

Es más, la posición asumida por el recurrente luce antagónica, pues *grosso modo* en su recurso solicita que se despache de plano desfavorablemente la solicitud de nulidad incoada por la señora Nury Tangua Vásquez, pero a su turno, no quiere que ella se tramite en todas sus etapas, posición que sí comportaría un desmedro a los derechos fundamentales de **ambas partes** y un desconocimiento de las normas procesales que no pueden ser *derogadas, modificadas o sustituidas* por las partes ni el juez, y cuya observancia garantizan el debido proceso.

Nótese cómo, contrario a lo que sostiene el impugnante, el artículo 134 del Código General del Proceso es diáfano en establecer que para resolver la solicitud de nulidad, previamente debe darse el *traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias*, ello con miras a que el Juez conozca la posición de las partes y con base en sus argumentos y los medios cognoscitivos, decida si se configuró o no, la causal invalidatoria alegada.

Ahora, dejando de lado lo anterior que ya es suficiente para desestimar los argumentos del recurso presentado, procederá el Despacho al análisis respectivo a fin zanjar cualquier duda respecto de la tramitación de la nulidad.

En efecto,

Tal y como lo resaltó la parte ejecutante, para dar curso a una solicitud de nulidad es necesario que de forma hilvanada se cumplan una serie de parámetros que se encuentran fijados en los artículos 132 y ss., del Código General del Proceso. Es así entonces, como uno de los primeros tamices que debe hacerse por parte del Juez cuando una petición de este talante llega a un proceso, es verificar si se encuentra dentro de alguna de las circunstancias y/o hipótesis establecidas en el artículo 135 *ejusdem* para rechazar de plano la petición anulatoria o en caso contrario, proceder a dar curso a la solicitud en los términos del inciso cuarto del canon 134.

Es así como el inciso final del canon 135 ibidem, sobre el rechazo de plano de la nulidades, señala que: "**...El Juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas o las que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación...**" exigencias que se analizaron al momento de proferir el auto del 5 de septiembre de 2023 y que no se configuraron en este caso. Ello, en la medida que la parte ejecutada e incidentada invocó la causal invalidatoria de *indebida notificación* {art. 133 num. 8 ib.}, este tópico no puede alegarse como excepción previa {art. 100 ib}, no se advierte saneamiento de la presunta irregularidad {art.136 ib} y ostenta legitimación en la causa por activa para elevar la solicitud de que se viene hablando.

Y aunque si bien es cierto la parte ejecutada e incidentada también invocó la *falta de jurisdicción y competencia*, este Despacho considera que no es oportuno hacer mención alguna respecto de esta "*causal*" sin entrar a efectuar un análisis o estudio del fondo de la cuestión debatida en el incidente – la nulidad – tópico que no se relaciona con el auto que es materia del recurso – pruebas –, razón por la cual, el pronunciamiento sobre esta, se dará cuando se decida la nulidad.

Dejando de lado la precisión realizada anteriormente, es claro que desde el punto de vista formal la petición de nulidad elevada por la apoderada judicial de la señora Nury Tangua Vásquez cumple con los parámetros legales para proceder a su trámite en los términos del inciso 4 del canon 134 del Código General del Proceso, por lo que debía, como se hizo, correr traslado a la incidentada ejecutante, decretar y practicar y pruebas, salvo que un juez constitucional decida lo contrario, como lo anunció el recurrente que lo hará.

Por otra parte, considera el incidentado que el Despacho *violó la normatividad* al desconocer lo preceptuado en el artículo 132 ejusdem, en la medida que previo a proferir el auto que ordenó seguir adelante la ejecución no se avizoró vicios y/o errores que pudiesen configurar alguna nulidad, por lo que "*...sólo prospera un*

incidente de nulidad en el siguiente caso: salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes...”

Al respecto, debe indicarse al recurrente que la disposición en mención impone a los jueces el deber de realizar en cada etapa del proceso el *control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades y otras irregularidades*, sin que esta facultad excluya la posibilidad de que las partes – en sentido amplio – formulen peticiones tendientes a obtener la nulidad de total o parcial del proceso. Por el contrario, al armonizarlo sistemáticamente con los incisos segundo y tercero del artículo 134 se advierte que está prevista la posibilidad para que aun cuando se haya superado ese control de legalidad en cada etapa, se presenten peticiones invalidatorias, incluso, si ya se ha dictado el auto de seguir adelante la ejecución. Prevé la norma que:

"Art. 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal (...)" (Negrilla para resaltar)

Disposición que para este caso debe armonizarse con lo reglado en el inciso quinto del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que consagra la posibilidad de que la parte que se considere afectada con la forma en que se practicó la notificación, acuda a la pretensión invalidatoria. De ahí que contrario a lo que considera el recurrente, podía la parte, en este caso la demandada, formular la respectiva solicitud tendiente a que se revise la forma en que se cumplió el acto de enteramiento y en caso, de que se verifique alguna irregularidad se decrete la

nulidad, sin que para llegar a tal fin, deban omitirse las etapas previas – traslado y pruebas – que aseguran el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción a ambas partes.

Petición que dicho sea de paso, no constituye un hecho nuevo como lo indicó el recurrente, pues previo a la presentación de la solicitud de nulidad y "*recurso extraordinario de revisión*" no había sido incoada anteladamente un pretensión en tal sentido.

Finalmente, comoquiera que los argumentos restantes deben ser objeto de pronunciamiento al momento de resolverse la petición de nulidad elevada por la señora Nury Tangua Velásquez, se abstendrá el Despacho de efectuar un análisis previo a la etapa que corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Barranca de Upía (Meta),

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 3 de octubre de 2023 de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, ingrese el expediente al Despacho para resolver la petición de nulidad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
DIANA CAROLINA VIDALES BERMÚDEZ
Juez

Firmado Por:
Diana Carolina Vidales Bermudez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barranca De Upia - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d6ebf57962b44816c12914c113710ed27836d272357087fa7b055a6efbc787**

Documento generado en 15/02/2024 04:50:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>